



ES

AL/ALAC/ST/0113/2
ORIGINAL: Inglés
FECHA: 15 de enero
de 2013
ESTATUS: Final

COMITÉ ASESOR AT-LARGE

Declaración del ALAC sobre la protección de los identificadores de las IGO e INGO en todos los gTLD (IGO-INGO)

Introducción

Por el personal de la ICANN

Las siguientes personas redactaron un borrador inicial de la presente declaración con posterioridad al debate sobre este tema realizado mediante las listas de intercambio de correos electrónicos de At-Large:

- Evan Leibovitch, miembro de ALAC por la Organización Regional de At-Large de América del Norte (NARALO) y miembro del Comité Ejecutivo del ALAC (ExCom); y
- Alan Greenberg, miembro de ALAC por NARALO y Coordinador de Enlace del ALAC ante la Organización de Apoyo para Nombres Genéricos (GNSO).

El 21 de diciembre de 2012, Olivier Crépin-Leblond, Presidente del ALAC, solicitó al Personal de Políticas de la ICANN a cargo de asistir al ALAC que enviara una convocatoria para la presentación de comentarios sobre la protección de los identificadores de las IGO e INGO en todos los gTLD (IGO-INGO) mediante la [Lista de correos electrónicos para anuncios del ALAC](#).

El 5 de enero de 2013, sobre la base de los aportes recibidos, se publicó un borrador inicial en el [Espacio de Trabajo de At-Large para la protección de los identificadores de las IGO e INGO en todos los gTLD \(IGO-INGO\)](#).

El 10 de enero de 2013, se publicó una versión que incluía los comentarios recibidos sobre el borrador inicial en el Espacio de Trabajo mencionado.

Ese mismo día, el Presidente del ALAC solicitó al personal la apertura de un período de votación de cinco días en el ALAC a los efectos de ratificar la declaración.

El 15 de enero de 2013, el personal confirmó que, de acuerdo con los resultados de la votación en línea, el ALAC respalda la declaración con catorce votos a favor, un voto en contra y ninguna abstención. Los resultados están disponibles en el siguiente enlace:

<https://www.bigpulse.com/pollresults?code=28862qU4jF7xQW7CGZShkknj>

El Presidente solicitó que la declaración fuese comunicada al Proceso de Comentario Público, con copia al miembro del personal de la ICANN responsable de este tema de Comentario Público.

[Fin de la introducción]

En el siguiente enlace se encuentra disponible el texto original de este documento en idioma inglés: <http://www.atlarge.icann.org/correspondence>. Ante una diferencia de interpretación real o percibida entre las versiones en otros idiomas y el documento original en inglés, prevalecerá el original.

Protección de los identificadores de las IGO e INGO en todos los gTLD (IGO-INGO)

El ALAC desea formular los siguientes comentarios con respecto a las preguntas publicadas:

1. ¿Qué clase de entidades – tanto existentes como nuevas- deberían ser consideradas en relación a las protecciones especiales en el primer y segundo nivel de todos los gTLD?

El ALAC considera que, en general, no es necesaria una protección especial en el primer nivel. El proceso para la presentación de objeciones en curso debería bastar para garantizar la ausencia de conflictos entre cualquier TLD y las IGO/INGO. Si ese no fuera el caso, se podría incorporar un nuevo proceso para la presentación de objeciones en las próximas rondas para abordar esta situación específicamente. Asimismo, esto permitiría que una organización cuya intención es implementar un TLD que técnicamente no se superpone con el nombre de una IGO/INGO demostrase que tal implementación no ocasionaría daño alguno a la IGO/INGO ni a los usuarios de Internet. Dicho esto, si queda claro que no sería razonable permitir NINGUNA excepción, el ALAC está abierto a permitir dicha protección en el primer nivel para establecer expectativas razonables entre los solicitantes y minimizar gastos innecesarios. A la fecha, los únicos nombres mencionados en los cuales sería aplicable esta situación son los nombres del Movimiento de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. La existencia de marcas corporativas como Olympic Airlines y Olympic Paints debilita todavía más el caso del Comité Olímpico Internacional.

La situación en el Segundo nivel es más compleja, ya que normalmente no hay un proceso para la presentación de comentarios u objeciones, ni un proceso de evaluación, aplicable a los nombres en el segundo nivel con anterioridad a la registración. El desafío para la comunidad radica en proporcionar protección a los nombres que verdaderamente la necesitan y, al mismo tiempo, no restringir excesivamente los nombres disponibles para la registración en general.

El ALAC considera que toda protección especial en el segundo nivel debería ceñirse a las organizaciones que:

- puedan demostrar que se vieron perjudicadas a causa de intentos malintencionados de usar su nombre en los TLD existentes en el segundo nivel;
- puedan demostrar un daño significativo al interés público en caso de que sus nombres no sean protegidos a futuro.

Debido a que los criterios anteriores no pueden ser evaluados masivamente, esto implica que las organizaciones deben presentar sus solicitudes y sus fundamentos deben ser evaluados en forma individual.

Asimismo, el ALAC considera que, si bien es posible que los tratados y las leyes nacionales contengan disposiciones contrarias al uso legal de un nombre en determinadas jurisdicciones, eso no constituye razón suficiente para que la ICANN prohíba el uso universal de dicho nombre a menos que los tratados aplicables protejan al nombre en cuestión, y los nombres específicos tengan una protección similar en una cantidad significativa de jurisdicciones. De lo contrario, se estarían limitando injustamente las opciones de registración para una gran cantidad de registratarios en jurisdicciones donde el uso de esos nombres no se

encuentre prohibido.

Como ejemplo concreto, el ALAC señala que Olympic.com es el dominio registrado de Olympic Paints desde hace más de catorce años. A la fecha, no se han presentado evidencias que demuestren el daño provocado al Comité Olímpico Internacional, ni a los usuarios finales de Internet, a causa de esta registración. No resulta razonable prohibir que Olympic Paints registre su marca comercial en los TLD dedicados a la decoración, renovación o reparación del hogar, o a la venta minorista en general.

2. ¿Conoce hechos o leyes que podrían constituir una base objetiva de las protecciones especiales para la IGO/INGO según tratados internacionales o leyes nacionales que guarden relación con los gTLD y el DNS?

Si bien el ALAC no es un cuerpo de expertos en materia jurídica, nuestra postura queda resumida en los últimos párrafos de la respuesta a la pregunta No. 1. Asimismo, nos preocupa que la ICANN pueda crear nuevos regímenes de protección que superen ampliamente a los regímenes de protección contemplados en los tratados o las leyes existentes.

El ALAC nota que la protección de los nombres del RCRC según los tratados sí parece ser significativa. Asimismo, el ALAC percibe que, según se informa, la protección otorgada por los tratados al IOC se limita a los símbolos olímpicos, y los nombres están protegidos únicamente por leyes nacionales; además, dicha protección a nivel nacional de algunos de los términos ocurre solamente en un número muy reducido de países. En general, una IGO se define como un organismo con una Secretaría que fue creado mediante un tratado formal entre tres o más estados-nación. El umbral para que la ICANN otorgue protección especial a una IGO debe ser considerablemente más alto. Sobre todo, el número de países debe ser MUCHO mayor. Además, en el tratado se debe indicar específicamente el control sobre el uso de los nombres protegidos.

3. ¿Tiene alguna opinión sobre los criterios que deberían ser aplicados a la protección especial de los identificadores de las IGO e INGO?

Como se indicó anteriormente, los criterios relevantes para el ALAC son los siguientes:

- La organización debe poder demostrar que se vio perjudicada a causa de intentos malintencionados de usar su nombre en los TLD existentes en el segundo nivel;
- La organización debe poder demostrar un daño significativo al interés público en caso de que su nombre no sea protegido a futuro.

Las organizaciones que no cumplan con el segundo criterio deberían demostrar lo siguiente:

- Ser una organización sin fines de lucro
- Tener alcance internacional (quizás, con una cantidad pre-definida de países involucrados)
- Probablemente, un número determinado de gobiernos reconoce a estas organizaciones, o sus emblemas nacionales, como entidades de beneficencia
- Tener una trayectoria de actividades humanitarias o beneficiosas para la sociedad civil
- Tener una trayectoria de destinar un porcentaje (o medida similar) de sus fondos para las actividades anteriores
- Utilizar en forma significativa su sitio en Internet para recibir donaciones de los usuarios finales, u otra actividad que implique la participación de los usuarios, que demuestre el daño ocasionado en caso de que otras entidades simulen ser la IGO/INGO.

Los tres últimos criterios deben estar cuidadosamente definidos y luego ser evaluados por un panel calificado contratado por la ICANN.

Asimismo, el ALAC señala que una cantidad de nombres o acrónimos de las IGO son palabras de uso común, o un acrónimo compartido con muchas otras organizaciones en el mundo; prohibir su uso en todos los TLD no parece apropiado.

4. ¿Cree que existen diferencias sustantivas entre la RCRC/el IOC y las IGO/INGO?

Tal como se indicó en las respuestas anteriores, el ALAC no cree que existan diferencias sustantivas entre la RCRC/el IOC y las IGO/INGO. Si bien el ALAC no está a favor de la protección especial de los nombres del IOC, sí reconoce que existen muchos registratarios en el segundo nivel que cuentan con nombres de RCRC y los registrarán con una intención fraudulenta, o bien para dar una impresión errónea ante los usuarios de Internet. A la fecha, el ALAC no ha visto pruebas de que esta sea una situación ampliamente diseminada entre las IGO. Sin embargo, nos preocupa la registración fraudulenta de dominios con el objeto de desviar fondos de las INGO humanitarias y legítimas. Consideramos que las entidades de beneficencia que no fueron creadas mediante un tratado, como Oxfam y Médecins Sans Frontières merecen recibir protección; mucho más que las IGO e INGO que no participan en actividades de carácter público.

En tal sentido, el ALAC comprende especialmente las necesidades de las INGO que son organismos humanitarios - muchos de los cuales no están protegidos por tratados - y pueden cumplir con los criterios establecidos en la pregunta No. 3.

5. ¿Deberían formularse protecciones especiales apropiadas en el primer y segundo nivel para los identificadores de las IGO/INGO?

Este tema ya fue tratado.

6. Asimismo, ¿deberían implementarse protecciones especiales para los identificadores de las IGO/INGO en el segundo nivel durante la ronda inicial de los nuevos gTLD?

Solo en la medida analizada anteriormente, en relación a todas las rondas. Brindar protecciones en la primera ronda que luego no estén garantizadas en rondas futuras pondría a los TLD de la primera ronda en una desventaja competitiva.

7. Las protecciones especiales actuales para los nombres de la RCRC/el IOC en el primer y segundo nivel de la ronda inicial de los nuevos gTLD, ¿deberían ser permanentes en todos los gTLD? De no ser así, ¿qué recomendaciones específicas – si las hay - podría formular respecto de las protecciones especiales adecuadas?

No. Las protecciones especiales actuales en algunos casos superan la protección otorgada a las respectivas organizaciones de conformidad con la legislación actual y no deberían continuar, salvo que las organizaciones cumplan con los criterios especificados.

8. ¿Considera que los RPM existentes o propuestos para el programa de nuevos gTLD ofrecen la protección adecuada a las IGO/INGO - teniendo en cuenta que el UDRP y la TMCH posiblemente no sean elegibles para todas IGO/INGO?

No cabe duda de que, según la política actual de la ICANN, las organizaciones cuyos nombres estén protegidos por un tratado no son elegibles para todos los RPM disponibles para los titulares de marcas comerciales; eso debe corregirse. Asimismo, debe corregirse en modo tal que pueda ser utilizado por organizaciones internacionales que no funcionan conforme a las normas de una legislación nacional en particular. En tanto que los RPM existentes quizás no sean suficientes para todos los titulares de derechos, la GNSO los debería examinar teniendo en cuenta que los resultados deberían ser aplicables no solo a las IGO/INGO, sino también a los titulares de derechos en general.

Más allá de esto, el ALAC considera que cualquier protección especial debería ser implementada únicamente según se indica en las respuestas anteriores incluidas en esta declaración.

Otras cuestiones

El ALAC entiende que la ICANN no puede controlar las políticas de los ccTLD, pero considera que, de aprobarse cualquier protección especial para los nombres dentro de los gTLD, la ICANN debería formular una recomendación no vinculante indicando que los ccTLD ofrezcan procesos similares.